

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vergara, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora inició demanda dirigida a obtener una nueva determinación del haber de la pensión directa que percibe como consecuencia del fallecimiento de su esposo, para lo cual solicitó que no se tuvieran en cuenta los aportes autónomos que el causante había efectuado durante sus últimos cinco años de trabajo y que en su reemplazo se computaran las remuneraciones que con anterioridad había obtenido bajo relación de dependencia.

2º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda, pues consideró que la demandante no había acompañado pruebas o cómputos que demostraran que la prestación se vería incrementada mediante el cambio requerido. Señaló además que dicha sustitución no se ajustaba a los términos de la ley. Contra este pronunciamiento, la titular dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

3º) Que la apelante se agravia de la omisión de la alzada de ponderar las liquidaciones acompañadas al presentar la demanda, que a su entender acreditaban el perjuicio que la aplicación de los arts. 97 y 98 de la ley 24.241 le había ocasionado en el monto de su beneficio. Sostiene además que el método legal no logra reflejar un haber proporcional con los treinta y tres años de servicios con aportes que su cónyuge reunió a lo largo de su vida laboral.

4º) Que las objeciones vinculadas con la falta de apreciación de la prueba han sido examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos se dan por reproducidos. Sin perjuicio de ello, la naturaleza alimentaria de los derechos que se encuentran en juego y el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones, justifican que el Tribunal, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto (Fallos: 189:292; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 1003, entre otros).

5º) Que no puede prosperar la solicitud de la recurrente de excluir del cómputo los aportes efectuados por el causante desde el 1º de julio de 1994 hasta su fallecimiento el 8 de diciembre de 1999, como trabajador autónomo categoría "A", pues no cabe desconocer un período que fue indispensable para



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

acreditar la regularidad de aportes y, consecuentemente, para el otorgamiento del beneficio.

6°) Que lo expresado no impide tratar la petición formulada por la viuda como una recomposición del haber, toda vez que se advierte que su reclamo se encuentra orientado inequívocamente a dicho fin, mediante el reconocimiento del esfuerzo contributivo realizado por su cónyuge.

7°) Que el art. 97 de la ley 24.241 establece un procedimiento para fijar el haber inicial de la pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, que consiste en la determinación de un "ingreso base" calculado sobre el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas dentro del período de cinco años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento del trabajador.

8°) Que el sistema previsto por el legislador en el artículo 97 citado no resulta en principio objetable, pues tiende a reflejar el nivel de ingresos de los trabajadores en fecha cercana a la contingencia cubierta y a amparar la situación de quienes, al ver interrumpido su desempeño laboral, usualmente no alcanzan a cumplir con el tiempo de servicios con aportes necesarios para acceder a una prestación ordinaria.

9º) Que dichas circunstancias no se presentan en autos, pues además de los cinco años, cinco meses y ocho días aportados al sistema autónomo, el de *cujus* había trabajado con anterioridad veintisiete años, siete meses y veinte días bajo relación de dependencia, lo cual totaliza más de treinta y tres años de servicios y excede lo necesario para el logro de una jubilación común. La aplicación literal de la norma, en consecuencia, implica desconocer casi un 85% de la trayectoria laboral acreditada.

10) Que por tal razón, encuadrar el caso en las disposiciones del artículo 97 citado, lleva a prescindir de aportes muy superiores a los empleados para calcular el haber inicial. Basta señalar para demostrar esa desproporción, que para el mes de julio de 1993, las cotizaciones se efectuaban sobre un sueldo de \$ 1.672, en tanto que la pensión reconocida para el mes de diciembre de 1999 sólo era una mínima de \$ 145 (fs. 18/18 vta. y fs. 139 del expediente administrativo nº 024-20-932613701-005-1).

11) Que cabe reconocer, entonces, que el marco normativo aplicado a la petición no es el adecuado, en tanto sus disposiciones no contemplan la particular situación de autos, que debe resolverse ponderando con amplitud el esfuerzo contributivo realizado por el causante, ya que de otro modo podrían verse

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

afectados derechos que, como la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social, cuentan con tutela constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 307:274; 312:2089; 331:2166 y sus citas).

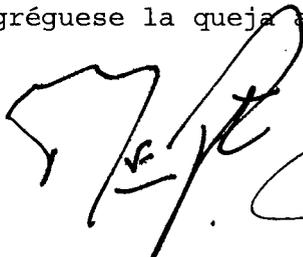
12) Que a fin de suplir la deficiencia apuntada, cabe acudir a normas similares de la propia ley. En tal sentido, el art. 24, inc. c, de la ley 24.241 y su decreto reglamentario 679/95, Anexo I, disponen que cuando los servicios del trabajador fueran dependientes y autónomos, el haber inicial de las prestaciones que componen un beneficio ordinario (PC y PAP), se establecerá sumando los importes que resulten con relación a cada clase de servicios, ambos en proporción al tiempo de trabajo computado de una u otra naturaleza, considerando por separado las últimas ciento veinte remuneraciones y los montos o rentas de referencia de los servicios autónomos.

13) Que sobre la base de la norma citada, corresponde ordenar que el organismo previsional proceda a redeterminar el haber inicial de pensión, calculando un nuevo ingreso base de carácter mixto que contemple el promedio de los últimos diez años de aportes efectuados por el causante. De ese modo, en el cómputo quedarán incluidas las últimas sesenta remuneraciones percibidas en relación de dependencia -actualizadas hasta la fe-

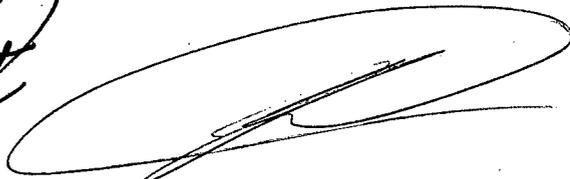
cha del fallecimiento- y las últimas sesenta rentas de autónomo para que, de este modo, la prestación represente en forma proporcional el esfuerzo contributivo realizado.

14) Que la solución propuesta, vuelve innecesario expedirse sobre la validez constitucional del art. 98 de la citada ley.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar a la ANSeS a que recalcule el haber inicial del beneficio de pensión con el alcance indicado en la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de hecho interpuesto por Alicia Estela Vergara, representada por el Dr. Edgardo Jorge Weissbein.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.

